



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CON**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍASY CONOCIMIENTO**  
Caldas, (Ant.) Dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                                                      |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>        | 05129 40 89 002 <b>2020 00849 00</b>                                 |
| <b>Proceso</b>         | RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (Pérdida de Competencia)                |
| <b>Joven</b>           | MARÍA PAOLA ZULUAGA ZULUAGA                                          |
| <b>Tema y subtemas</b> | Cesa toda medida de restablecimiento de derechos por mayoría de edad |

Sería del caso proceder con el estudio de las presentes diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del municipio del Santuario-Antioquia, de donde se allegó el presente trámite preferente, una vez se evacuó el trámite correspondiente y que dio origen al decreto de medidas de protección para la joven MARÍA PAOLA ZULUAGA ZULUAGA, diligencias remitidas a este despacho judicial en razón a la declaratoria de incompetencia con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, por lo que luego de avocado el conocimiento del mismo, se apresta el despacho a continuar con el trámite subsiguiente del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho que gozan de un fuero especial de protección, en razón de su edad, y así la Constitución Política en su artículo 44 lo señala expresamente al establecer que la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y la nacionalidad, el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, son derechos fundamentales de los niños. Principios estos que ya habían sido consignados en los distintos convenios internacionales en procura de la defensa y protección de aquellos y hoy reiterados en la nueva Ley de Infancia y la Adolescencia, donde se plasma la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, como:

*“(…) el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y el cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su establecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior del menor.” (Artículo 7º, Ley 1098 de 2006).*

A su vez, la Corte Constitucional precisó en la sentencia T-884 de 2011, que:

*“En lo que tiene que ver con las obligaciones que tiene el Estado para proteger los derechos de los menores y con las medidas de restablecimiento de los mismos, consagra el Código de la Infancia y la Adolescencia que el Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, por lo que, debe garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación y asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados. Así el artículo 50 indica que se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Dicho restablecimiento es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales. Para llevarlo a cabo, la autoridad competente tomará medidas tales como la ubicación inmediata en medio familiar cuando éste ofrezca las condiciones para garantizar el ejercicio de sus derechos”*

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1098 de 2006 dispone:

**“SUJETOS TITULARES DE DERECHOS.** Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

De los referentes jurisprudenciales transcritos, de cara al parámetro legal que establece los sujetos titulares de la Ley 1098 de 2006, se colige que el ámbito de aplicación de la ley procede para los menores de edad: niños, niñas y adolescentes.

En el presente caso, de acuerdo a la prueba documental que obra en el expediente, se tiene que la joven MARÍA PAOLA ZULUAGA ZULUAGA, nació el 07 de diciembre de 2003, tal como puede constatarse en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 36149420 de la Registraduría del Peñol - Antioquia visible a folio 7, lo que significa que actualmente cuenta con 19 años de edad.

Sobre el particular, el Instituto Colombiano de Bienestar Familia –ICBF-, emitió el concepto N° 88 de junio 26 de 2014, en el cual estableció que:

*“Sin embargo, una vez el adolescente cumple su mayoría de edad no es procedente que el Defensor de Familia continúe con su Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, toda vez que, la Ley 1098 de 2006 es clara al señalar que el mismo solo es para los niños, las niñas y los adolescentes.”*

No obstante lo anterior, debe hacerse la salvedad respecto a que, si se trata de un asunto de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los sujetos penalmente responsables en el mismo, sean adolescentes o no, gozan de ciertos beneficios que pretenden en el últimas que éstos tomen conciencia de sus actos y se reincorporen de nuevo a la sociedad; es por lo anterior, que los sujetos procesales e intervinientes en las audiencias tienen unas funciones específicas, las cuales no cesan por cumplir los adolescentes sus 18 años, es así que el Defensor de Familia no se desliga del proceso judicial y sus funciones específicas en el sistema subsisten, situación que no se presenta en el caso de la joven MARÍA PAOLA ZULUAGA ZULUAGA.

En razón de lo anterior, el despacho ordenará cesar toda medida de restablecimiento en favor de la joven MARÍA PAOLA ZULUAGA ZULUAGA, quien se encuentra ubicada en la institución Hogar la Colina Amigó del municipio de Caldas – Antioquia.

Por lo antes indicado, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL DE CALDAS (ANT),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena o cesar toda medida de restablecimiento en favor de la joven MARÍA PAOLA ZULUAGA ZULUAGA, quien se encuentra ubicada en la institución Hogar la Colina Amigó del municipio de Caldas – Antioquia, por haber alcanzado la mayoría de edad.

**SEGUNDO:** Se ORDENA la remisión del expediente a la Defensoría de Familia del municipio del Santuario-Antioquia, para el archivo de las presentes diligencias.

**TERCERO:** Désele salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**CALDAS-ANTIOQUIA**

Certifica que el anterior auto es notificado por Estados  
N° 007 y fijado en la página de la Rama Judicial el día  
17 de FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.



ERICK RUIZ TABORDA  
Secretario